

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO  
SUR

## LEGISLADORES

Nº 315

PERÍODO LEGISLATIVO

1995

**EXTRACTO** BLOQUE JUSTICIALISTA, PROG. Y JUSTICIA - Proyecto de Ley otorgando una Pensión graciable a la señora Judith del Carmen Barría Navarro.

---

---

---

---

---

---

---

---

**Entró en la Sesión** 19/10/1995

---

**Girado a la Comisión** s/t - Ley Sancionada 19/10/1995 - Ley Nº 255 Dto. Nº 2002/95.  
Nº:

---

**Orden del día Nº:**

---

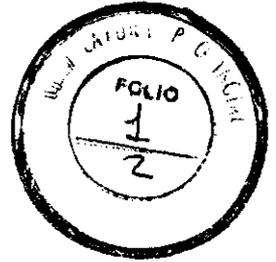
---



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
**REPUBLICA ARGENTINA**  
**PODER LEGISLATIVO**  
Bloque Justicialista Progreso y Justicia

17-10-95

35 Hs. 11<sup>30</sup> Cuij



FUNDAMENTOS:

SEÑOR PRESIDENTE:

Atendiendo la situación por la que atraviesa la señora JUDITH DEL CARMEN BARRIA NAVARRO, domiciliada en la ciudad de Ushuaia, este bloque considera necesaria la aprobación del presente proyecto de Ley y solicita a los integrantes de esta Cámara lo acompañen con su voto afirmativo.

LILIANA FADU  
Luchadora  
Legislativa Progresista



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Justicialista Progreso y Justicia

As 315/75



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º: Otórgase una Pensión Graciable ~~de~~ por vida a la señora JUDITH DEL CARMEN BARRIA NAVARRO, D.N.I. Nº 92.692.595, con domicilio en Cabo de Hornos, <sup>la calle</sup> 3917 de la ciudad de Ushuaia.

ARTICULO 2º: El importe de la pensión a que se refiere el artículo 1º de la presente, será equivalente al monto total de una ~~de~~ Categoría 10 de la Administración Pública Provincial, que perciban los pensionados amparados por la Ley Territorial Nº 244, y se modificará toda vez que lo sea para la referida Administración.

ARTICULO 3º: <sup>lo referente</sup> ~~El beneficio~~ de la presente Ley, gozará de las mismas coberturas sociales y en las mismas condiciones que les son brindadas a los agentes de la Administración Pública Provincial.

ARTICULO 4º: La pensión concedida por el artículo 1º, regirá a partir de la promulgación de la presente Ley.

ARTICULO 5º: El gasto que demande el cumplimiento de la presente, será imputado a las partidas presupuestarias correspondientes.

ARTICULO 6º: Para el supuesto <sup>de la</sup> que ~~es~~ destinatario de la ley, tenga otorgado en su favor otro beneficio ~~o~~ similar o análogo, deberá acreditar haber renunciado a éste ~~o~~ para poder usufructuar del presente.

ARTICULO 7º: El Poder Ejecutivo Provincial arbitrará, a través de los organismos competentes, los medios necesarios para el seguimiento de ~~la~~ beneficiaria.

ARTICULO 8º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

LILIANA FADUL  
Legisladora

SANCIONADA  
19.10.95